



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA, Montería, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022). Pasa el presente proceso al despacho de la señora juez, donde se encuentra pendiente proveer respecto a recurso de reposición contra auto calendarado 04-02-2022, presentado por el apoderado de la demandante, del cual se encuentra fenecido el término de traslado. Sírvasse proveer.

**YAMIL MENDOZA ARANA
SECRETARIO**

Once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL RCE
DEMANDANTES	- CLARIBEL PADILLA DURANGO -CC.45.755.324 - ERNESTO OMAR BOLAÑOS PATERNINA -CC.78.751.272 - LUIS ELADIO BOLAÑOS PADILLA -T.I. 1.029.720.907 - ISABELLA BOLAÑOS PADILLA -T.I. 1.138.024.890 - MAURA ALEJANDRA JIMÉNEZ PADILLA -CC. 1.003.047.076
DEMANDADOS	- SEGUROS DEL ESTADO S.A. -NIT. 860.009.578-6 - COOPERATIVA DE TRANSPORTE ESPECIAL DE CÓRDOBA COOTRASEC -NIT. 812.007.426-1 - EFREN GUILLERMO SARMIENTO PINEDO -CC. 1.067.938.288 - EBER ANTONIO SOTO SENA -CC. 10.995.482
RADICADO	23001 31 03 003 2021 00031 00
ASUNTO	AUTO REPONE
PROVIDENCIA N°	(18)

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición contra el NUMERAL SEGUNDO del Auto calendarado 04-02-2022, mediante el cual se requirió la solicitud de licencia y aprobación judicial de los dos menores que fungen como demandantes, para la transacción de las pretensiones dentro del presente litigio.

II. ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE.

El apoderado de la demandante fundamenta el recurso en lo siguiente:



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

En el numeral segundo del auto de fecha 04 de febrero de 2021, se indicó que «(e)n relación a los dos (2) menores, se requiere la solicitud de licencia y aprobación judicial»; esto con el fin de atribuir validez a la transacción suscrita entre SEGUROS DEL ESTADO S.A. y CLARIBEL PADILLA DURANGO Y ERNESTO BOLAÑOS PATERNINA, quienes la celebraron en nombre propio y, además, en representación de sus dos hijos menores de edad.

Al respecto, lo primero que debe señalarse es que, entre las disposiciones que regulan el ejercicio de la patria potestad, no se halla impedimento alguno para que los padres que la detentan puedan suscribir transacciones en representación de los hijos; mucho menos si se trata de derechos de contenido patrimonial que pueden inferirles un provecho económico indemnizatorio. La única prohibición existente, consignada en los artículos 303 y 304 del Código Civil, se refiere a que cuando se trate de enajenación, hipoteca de bienes raíces, donación de los bienes del hijo, el arriendo de aquéllos y la aceptación o repudiación de herencias, es que se requiere el permiso o autorización judicial. Empero, esa norma no tiene aplicación extensiva a situaciones como la que aquí ocurre, en la que, los padres que detentan la patria potestad, fueron quienes suscribieron la transacción en nombre propio y, a su vez, en representación de sus menores hijos.

En igual sentido, el artículo 489 del código civil, que regulaba lo relativo a la autorización que requería el tutor o curador para enajenar bienes del pupilo no es aplicable al caso por dos razones: la primera porque su ámbito de aplicación estaba restringido a curadores y no a los padres del pupilo; segundo, porque esa disposición fue derogada expresamente por el artículo 119 de la Ley 1306 de 2009.

Esta intelección es la que ha dado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia al resolver casos similares al aquí suscitado. Por ejemplo, en la decisión STC1587-2015, 19 feb. 2015, rad. 11001-02-03-000-2015-00283-00, la Corte consideró que un Tribunal incurrió en vía de hecho al anular una transacción celebrada por los padres de unos menores de edad, en nombre propio y en representación de aquellos. En la decisión censurada, el Tribunal alegó que para la validez del contrato se debió obtener autorización judicial previa. Para la Corte, la referida autorización no se requería, pues, no existe norma alguna que contemple ese requisito. Al respecto, indicó lo siguiente:

«...De las consideraciones reseñadas en precedencia, se extrae que el Colegiado denunciado efectuó una interpretación alejada del ordenamiento jurídico, pues extendió la aplicación del antes vigente artículo 489 del Código Civil a una situación para la cual no estaba previsto.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

En efecto, exigió la existencia de una autorización judicial, previa a la celebración de la denominada "transacción", sin tener en cuenta que el objeto de la misma no fue la disposición de bienes inmuebles y tampoco "[...] la donación, la venta, el arrendamiento por largos períodos de tiempo, la aceptación o la repudiación de la herencia [...]", actividades que por expresa disposición legal –arts. 303 y 304 ídem-, sí necesitan de las "[...] formalidades impuestas a los guardadores para administrar los negocios del pupilo [...]", tales como el permiso judicial.

Como lo aseveró la querellante, la Corporación acusada desconoció que el citado canon 489 regulaba la actividad del guardador respecto de su pupilo y no la del padre en relación con su hijo; además, revisadas las normas sobre la patria potestad, consignadas en los preceptos 288 y siguientes ídem, no se observa la limitación, para quien la detenta, de obtener una licencia judicial cuando suscribe algún acuerdo sobre activos que, como en este caso, ni siquiera han entrado en el patrimonio del representado...». (Se resalta).

Más adelante, en la misma providencia, concluyó lo siguiente:

«De lo discurre, se desprende que no resultaba dable invalidar el reseñado negocio aseverando la ausencia de licencia judicial del padre de los menores Amador Arroyo para transigir y, de contera, la falta de capacidad de ese extremo del contrato.

Como viene de verse, además de no estar expresamente consignada la obligatoriedad de agotar dicha formalidad para suscribir un acuerdo como el reseñado, las cuestiones aplicables a los guardadores no pueden ser impuestas a la administración de los bienes del hijo por parte de sus padres, por ser dichas figuras, como lo ha estimado esta Sala, "incompatibles"». (Se resalta).

A lo anterior hay que agregar que aunque el orden jurídico impone a los padres de un menor de edad obtener permiso judicial para vender bienes inmuebles de propiedad del menor, no ocurre lo mismo cuando se suscribe una transacción sobre bienes muebles no insertos en el patrimonio del representado. En la mencionada sentencia STC1587-2015, 19 feb. 2015, rad. 11001-02-03-000-2015-00283-00, la Corte indicó, al respecto, lo siguiente:

«Por otro lado, vale la pena señalar que no existe duda en relación con la licencia judicial que necesitan los progenitores para disponer de los inmuebles de propiedad de sus representados, pues así lo impone el artículo 304 del Código Civil, empero, no ocurre lo mismo en cuanto a los bienes muebles, dado que para la administración de éstos no se exige tal autorización.

(...) Lo anteriormente expuesto, permite sostener que si no existen restricciones para disponer de los bienes muebles del hijo, no resulta acertado estimar que al efectuar una "transacción", que no versa sobre inmuebles y que recae exclusivamente sobre activos aún no insertos en el patrimonio del representado, sea necesario que quien detenta la patria potestad adelante un juicio para obtener una licencia en aras de poder celebrar dicho negocio jurídico. (Se resalta).



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Adicionalmente, se advierte que la doctrina también ha apoyado el criterio jurisprudencial citado. Precisamente, el tratadista Fernando Vélez ha señalado lo siguiente sobre esta temática:

"[...] de las limitaciones que tiene la administración de los guardadores, sólo comprenden a los padres las que expresamente reproduce el artículo 304, y (...) por lo tanto, las otras nada tienen que ver con ellos. Más claro: en los casos a que las otras se refieren pueden obrar los padres libremente. **Por lo mismo, podrán, por ejemplo, sin previo y posterior decreto judicial, transigir sobre bienes del hijo que puedan enajenar sin necesidad de autorización judicial (arts. 489 y 2.470), y celebrar compromisos sobre derechos del hijo** [CSJ SC 9 junio 1953, LXXV, 301]". (Se resalta).

En tal sentido, como la transacción que celebró la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A., con los señores CLARIBEL PADILLA DURANGO Y ERNESTO BOLAÑOS PATERNINA, en nombre propio y en representación de sus hijos menores, no versa sobre bienes inmuebles, hipoteca, arriendo, donación, ni aceptación o repudio de herencia, sino sobre activos que, al momento de su suscripción, no habían ingresado a su patrimonio, resulta innecesaria la autorización o licencia judicial para la validez del acto.

Finalmente, como quiera que en auto anterior se fijó fecha para llevar a cabo audiencia inicial para el día 10 de marzo de 2022, solicito, respetuosamente, aplazar esa diligencia por tres razones: Primero porque el auto recurrido, en su numeral primero, ordenó correr traslado de la transacción a los codemandados. Esta parte de la decisión no ha sido objeto de recurso alguno, por ende, debe cumplirse. Y si eso es así, entonces, el término de traslado (tres días) finaliza, justamente, a las 5:00 pm del día en que está prevista la celebración de la audiencia (10 de febrero).

Segundo, porque los demandantes y la compañía Seguros del Estado han solicitado la terminación del proceso por transacción, petición que aún no ha sido resuelta por el juzgado. Por ende, celebrar la audiencia sin que hubiere finalizado el término de traslado y sin pronunciarse sobre la petición conjunta de los actores con una de las codemandadas, podría generar un desgaste innecesario en la administración de justicia.

Tercero, porque ese mismo día -10 de febrero- a la misma hora -9:00 am- el suscrito debe concurrir a otra audiencia programa por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Montería. Aporto el auto respectivo.

Solicita:



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

PRIMERO. Procédase a aplazar la audiencia programada para el día 10 de febrero de 2022.

SEGUNDO. Reponer el numeral segundo del auto de fecha 4 de febrero de 2021, notificado el 07 de febrero siguiente.

TERCERO. Surtido el traslado ordenado en el numeral primero del auto en comentario, sino se presenta oposición de ninguna de las partes, procédase a dar por terminado el proceso por transacción, sin exigir para el efecto solicitud de licencia y aprobación judicial.

III. ARGUMENTOS DE DEFENSA DE LA CONTRAPARTE

Surtido el traslado del recurso y transcurrido el término legal, la contraparte no presentó memorial alguno que controvierta los argumentos esbozados por la recurrente.

IV. ESTIMACION JURIDICA PARA DECIDIR.

Tramitado en forma el recurso de reposición, se dispone el Juzgado a resolverlo, para lo cual tendrá en cuenta:

A voces del Artículo 318 del CGP *"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra: los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica, y contra los de la Sala de casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen"*.

De conformidad con lo establecido en el citado artículo es procedente el recurso de reposición interpuesto en tiempo contra el proveído 4 de febrero hogaño proferido por este Despacho Judicial.

PROBLEMA JURIDICO PARA ESOLVER

Corresponde al Despacho establecer si: ¿Es procedente reponer la decisión adoptada en el numeral segundo del auto de fecha 4 de febrero del 2022 mediante el cual se requirió la solicitud de licencia y aprobación judicial de los dos menores que fungen como demandantes, para la transacción de las pretensiones dentro del presente litigio?

CASO CONCRETO.

En el presente caso, tal como viene indicado, alega el recurrente que, entre las disposiciones que regulan el ejercicio de la patria potestad, no se halla impedimento alguno para que los padres que la detentan puedan suscribir transacciones en representación de



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

los hijos; que la única prohibición existente, consignada en los artículos 303 y 304 del Código Civil, se refiere a que cuando se trate de enajenación, hipoteca de bienes raíces, donación de los bienes del hijo, el arriendo de aquéllos y la aceptación o repudiación de herencias, es que se requiere el permiso o autorización judicial. Empero, esa norma no tiene aplicación extensiva a situaciones como la que aquí ocurre, en la que, los padres que detentan la patria potestad, fueron quienes suscribieron la transacción en nombre propio y, a su vez, en representación de sus menores hijos.

Lo anterior es apoyado por el recurrente, en la interpretación dada por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en la decisión STC15872015, 19 feb. 2015, rad. 11001-02-03-000-2015-00283-00.

Para resolver, se tiene en cuenta, primeramente, lo establecido en artículo 312 del C.G.P., el cual, en su inciso final, establece:

“(…) Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.” (Resaltado fuera de texto)

Observa el Despacho que la citada norma no establece, de manera expresa, que los **incapaces y sus representantes** deban obtener previa licencia judicial para poder transigir; a diferencia del artículo 315 ibídem que sí lo exige expresamente, para desistir de las pretensiones.

Una vez verificada la norma y las consideraciones esgrimidas por la H. Corte Constitucional en la jurisprudencia que trae a colación la parte recurrente, encuentra este Despacho Judicial que le asiste la razón al apoderado de la parte demandante, toda vez que el inciso final del artículo 312 del C.G.P. solo indica que, **en caso de requerirse licencia y aprobación judicial** para transigir, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas.

Así las cosas tenemos, que la mencionada norma nos remite a casos en los cuales de manera expresa se requiera de licencia judicial para transigir; **posibles casos que enuncia y desvirtúa, de manera inconfundible, la H. Corte Suprema en sentencia STC15872015, 19 feb. 2015, Rad. 11001-02-03-000-2015-00283-00**, mediante la cual resuelve Acción de Tutela presentada por la Aseguradora Solidaria contra la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, con ocasión de un juicio ordinario de responsabilidad civil extracontractual; donde el colegiado accionado adicionó la sentencia



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

proferida en primera instancia y declaró la nulidad absoluta (parcial) del contrato de transacción celebrado entre la aseguradora y la parte demandante, por cuanto uno de los demandantes firmó la transacción en su propio nombre y en representación de sus menores hijos (también demandantes)

La Corte Suprema tuteló los derechos invocados por la Aseguradora Solidaria y ordenó a la accionada (Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá), dejar sin efecto la decisión y procedan a dictarla nuevamente, teniendo en cuenta los lineamientos expuestos en dicha jurisprudencia.

Encuentra oportuno esta Judicatura, traer a colación las consideraciones esgrimidas por la H. Corte Suprema, en la citada jurisprudencia:

“3. De las consideraciones reseñadas en precedencia, se extrae que el Colegiado denunciado efectuó una interpretación alejada del ordenamiento jurídico, pues extendió la aplicación del antes vigente artículo 489 del Código Civil a una situación para la cual no estaba previsto.

En efecto, exigió la existencia de una autorización judicial, previa a la celebración de la denominada “transacción”, sin tener en cuenta que el objeto de la misma no fue la disposición de bienes inmuebles y tampoco “(...) la donación, la venta, el arrendamiento por largos períodos de tiempo, la aceptación o la repudiación de la herencia (...)”, actividades que por expresa disposición legal –arts. 303 y 304 *ídem*–, sí necesitan de las “(...) formalidades impuestas a los guardadores para administrar los negocios del pupilo (...)”, tales como el permiso judicial.

Como lo aseveró la querellante, la Corporación acusada desconoció que el citado canon 489 regulaba la actividad del guardador respecto de su pupilo y no la del padre en relación con su hijo; además, revisadas las normas sobre la patria potestad, consignadas en los preceptos 288 y siguientes *ídem*, no se observa la limitación, para quien la detenta, de obtener una licencia judicial cuando suscribe algún acuerdo sobre activos que, como en este caso, ni siquiera han entrado en el patrimonio del representado.

Debe advertirse que, en el documento anulado por el Tribunal, llamado “(...) contrato de transacción (...)”, las partes, entre otras cuestiones pactaron:

De lo discurrido, se desprende que no resultaba dable invalidar el reseñado negocio aseverando la ausencia de licencia judicial del padre de los menores Amador Arroyo para transigir y, de contera, la falta de capacidad de ese extremo del contrato.

Como viene de verse, además de no estar expresamente consignada la obligatoriedad de agotar dicha formalidad para suscribir un acuerdo como el reseñado, las cuestiones aplicables a los guardadores no pueden ser impuestas a la administración de los bienes del hijo por parte de sus padres, por ser dichas figuras, como lo ha estimado esta Sala, “*incompatibles*”.

4. Sobre lo discurrido esta Corporación ha indicado:

“(...) El ordenamiento patrio, en punto de salvaguardar los intereses de aquellos incapaces que no se encuentren bajo la patria potestad de sus padres instituyó las



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

guardas, que definió como 'cargos impuestos a ciertas personas a favor de aquellos que no pueden dirigirse a sí mismos, o administrar competentemente sus negocios, y que no se hallen bajo potestad de padre o marido, que pueda darles la protección debida' (artículo 428 del Código Civil), función que por lo general, es ejercida por sus parientes. En ese orden de ideas cabe asentar, de una vez, que la guarda es incompatible con la patria potestad (...)¹ (subraya fuera de texto).

Asimismo, se ha sostenido:

"(...) No puede admitirse que los principios generales sobre limitación de las facultades de los administradores de bienes ajenos, entre los que se cuentan los guardadores, sean aplicables al padre de familia; puesto que ni lógica, ni histórica, ni jurídicamente hablando el padre puede parangonarse con un simple guardador, desde luego que según la ley este solo se da a los hijos de familia que carecen de padre o madre, y que por consiguiente no se hallan bajo patria potestad, relación jurídica que es incompatible con la de la guarda (...)".

*"(...) No es el caso de llenar por analogía y con disposiciones concernientes a la guarda, las deficiencias o vacíos que puedan existir en el régimen legal de la administración del padre de familia, porque si se comparan las disposiciones que gobiernan las dos instituciones jurídicas, se observa que a los padres de familia la ley ha dado facultades administrativas más amplias que al guardador, con fundamento en la participación que por vía de usufructo legal goza el padre de familia sobre la mayor parte de los bienes del hijo, y porque el legislador entiende que el afecto procedente de los más próximos vínculos de la sangre, fomenta en el padre un interés y un celo en favor del patrimonio del hijo, que no existen de parte del guardador en relación con los bienes de su pupilo (...)"*².

De igual modo, la Corte ha expresado:

*"(...) Los actos o contratos de los absolutamente incapaces, afectados de nulidad absoluta en conformidad con lo prevenido por el inc. 2° del art. 1741, no son aquellos que se ejecutan o celebran por quienes tienen su representación, o en que el incapaz se encuentre o puede hallarse interesado; sino los efectuados por él directa o personalmente, en consideración a la ausencia de capacidad civil en que se halla para ejecutarlos por sí mismo (...)"*³.

Adicionalmente, se destaca que la doctrina también ha apoyado el criterio jurisprudencial citado. Justamente, el tratadista Fernando Vélez ha indicado:

*"(...) de las limitaciones que tiene la administración de los guardadores, sólo comprenden a los padres las que expresamente reproduce el artículo 304, y (...) por lo tanto, las otras nada tienen que ver con ellos. Más claro: en los casos a que las otras se refieren pueden obrar los padres libremente. Por lo mismo, podrán, por ejemplo, sin previo y posterior decreto judicial, transigir sobre bienes del hijo que puedan enajenar sin necesidad de autorización judicial (arts. 489 y 2.470), y celebrar compromisos sobre derechos del hijo (art. 489) (...)"*⁴.

¹CSJ SC de 3 de septiembre de 2009, exp. No. No.11001310300820010104001.

²CSJ SC 28 marzo 1931, xxxvi, 301.

³CSJ SC 9 junio 1953, LXXV, 301.

⁴CSJ SC 9 junio 1953, LXXV, 301.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

5. Por otro lado, vale la pena señalar que no existe duda en relación con la licencia judicial que necesitan los progenitores para disponer de los inmuebles de propiedad de sus representados, pues así lo impone el artículo 304 del Código Civil, empero, no ocurre lo mismo en cuanto a los bienes muebles, dado que para la administración de éstos no se exige tal autorización. Así, esta Sala en sede de casación indicó:

"(...) El padre o madre que ejerce la patria potestad de sus hijos no emancipados no está sometido a la formalidad de la autorización judicial ni a la pública subasta para enajenar o gravar bienes muebles preciosos del hijo. Tratándose de esa clase de bienes, las formalidades aludidas las exige la ley (C. C, arts. 483 y 484), respecto de los tutores o curadores, pero no respecto de los padres (...)"⁵.

Lo anteriormente expuesto, permite sostener que, si no existen restricciones para disponer de los bienes muebles del hijo, no resulta acertado estimar que al efectuar una "transacción", que no versa sobre inmuebles y que recae exclusivamente sobre activos aún no insertos en el patrimonio del representado, sea necesario que quien detenta la patria potestad adelante un juicio para obtener una licencia en aras de poder celebrar dicho negocio jurídico.

Adviértase que se puede transigir sobre la acción civil que nace del delito (art. 2472 C.C), sin perjuicio de la responsabilidad penal. Distinta y especial es la situación de las reglas 2473 *ídem* (Estado civil) y 2474 *ídem* (alimentos futuros), y por supuesto la prevista en los artículos 303 y 304 *ídem*; así como los alcances del artículo 103 del C. de Co., modificado por el artículo 2° de la Ley 225 de 1995, en los términos de la sentencia C-716 de 2006."

Visto lo anterior, de conformidad con la norma y el precedente jurisprudencial, esta Judicatura procede a reponer el numeral SEGUNDO del Auto calendado 04-02-2022, mediante el cual se requirió la solicitud de licencia y aprobación judicial de los dos menores que fungen como demandantes, para la transacción de las pretensiones dentro del presente litigio.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el numeral SEGUNDO del Auto calendado 04-02-2022, mediante el cual se requirió la solicitud de licencia y aprobación judicial de los dos menores que fungen como demandantes, para la transacción de las pretensiones dentro del presente litigio; conforme a las consideraciones que anteceden.

⁵CSJ SC 28 marzo 1931, xxxvi, 303.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SEGUNDO: MANTENER incólume el numeral PRIMERO del Auto calendado 04-02-2022 que dio en traslado el contrato de transacción allegado, a las restantes partes; para que se pronuncien frente a dicha solicitud.

TERCERO: Una vez transcurrido el término de traslado, pase a Despacho el expediente, para resolver lo que en derecho corresponda.

**NOTIFICASE Y CUMPLASE
LA JUEZA**

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Sbm.

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7d2c191092c396442ae9413ec565839aeefad6825bc245ce4c690d3014809f1**

Documento generado en 13/03/2022 01:20:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>